

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°293- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco, 26 de julio de 2022

VISTO:

Resolución Gerencial N° 743-2021-MPHCO-GDLOT, de 21/04/2021; Constancia N°01133-2021-MPHCO-GSG/SGTD, de 10/11/2021; Proveído N° 055-2022-MPHCO-GAJ, de 02/02/2022; Informe N° 00364-2022-MPHCO-GDLOT, de 01/03/2022; Proveído N°56-2022-MPHCO-OEC, de 11/03/2022; Notificación Preventiva de Sanción (NPS), de 15/03/2022; Informe N°179-2022-MPHCO-GDLOTISGCUCIALC/LKSF, de 17/05/2022; Informe N°01194-2022-MPHCO-GDLOT, de 09/06/2022 e Informe Legal N°678-2022-MPHCO-GAJ, de 21 de julio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO - Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; Artículo 31.- (Responsables de Infracción); Son responsables administrativos de las infracciones contempladas en el CUIA vinculados en su propia conducta y/o actividad, el propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o edificación, sea persona natural o jurídica; Artículo 37 .-(Objeto de la Notificación Preventiva de Sanción); La Notificación Preventiva de Sanción, tiene por objeto poner de conocimiento del presunto infractor, que su conducta o la omisión de ella contraviene alguna Disposición Municipal y garantice su derecho a la Defensa, con el cual se da inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador; Artículo 38.- (Requisitos de la Notificación Preventiva de Sanción); Los requisitos que deberá contener la Notificación de Preventiva de Sanción (NPS) son los siguientes: 1. Fecha y hora en que se detecta la infracción. 2. Nombres y apellidos del presunto infractor si es persona natural o razón social si se trata de persona jurídica (...). La omisión es la



consignación de algún requisito antes señalado, cuando no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia Autoridad emisora, de conformidad al Artículo 14o del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 44 (Emisión de la Resolución de Sanción Administrativa); Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad administrativa competente procederá a derivar al Órgano Sancionador, el Informe Técnico luego de la valoración de los actuados administrativos (medios de prueba aportadas y/o actuadas de oficio), la misma que deberá contener un ítem sobre antecedentes, otro sobre los hechos, tipicidad de la infracción establecida en el CUISA, conclusiones y propuesta de Imposición de la Sanción. Recepcionado la propuesta, el Órgano Sancionador, según sus funciones, cuando determine la existencia de la comisión de la infracción, procederá a emitir la Resolución de Sanción Administrativa correspondiente, y de ser el caso las medidas Correctivas Complementarias, de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUISA, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 45 del presente RASA. Artículo 45 (Requisitos de la Resolución de Sanción Administrativa); La Resolución de Sanción Administrativa que se emita, aparte de ceñirse estrictamente a los requisitos de validez que para todo acto administrativo establece el artículo 3o del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, deberá contener los siguientes datos: Número de expediente administrativo. 2. Numero de resolución y fecha de emisión. 3. Nombre domicilio del infractor y lugar de la infracción. 4. Número y fecha de la Notificación Preventiva de Sanción que la originó. 5. Código de la infracción y descripción de la infracción. 6. La multa, señalando importe, el plazo de cancelación, escala y gradualidad. 7. Medida Correctiva Complementaria que corresponda. 8. Señalar el beneficio económico de corresponderle. 9. Señalar que cumpla con demostrar que ha cesado la conducta infractora. 10. Firma del funcionario que emite la Resolución.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.5) Principio de Imparcialidad, estableciendo que; "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos



administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).



Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).

Que, el artículo 11 (instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el artículo 12 (Efectos de la declaración de Nulidad), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto,



se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



Que, el artículo 228 son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214

Que, el Artículo 26 (La Gerencia Municipal) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El Gerente Municipal, también, puede ser cesado mediante Acuerdo de Concejo Municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de Regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su Atribución contenida en el Artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y Administrativamente del Alcalde.

Que, el Artículo 106 (La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, es el Órgano de Línea, responsable en la Ejecución y/o Supervisión de Obras, para lo cual realiza un conjunto de acciones de investigación, planificación, organización, ejecución, supervisión y control, de los Planes y Obras Públicas de su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de la población. Está a cargo de un funcionario de confianza, designado por el Alcalde, puede ser cesado por decisión del Titular de Pliego, y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el numeral 2) del artículo 11° y el numeral 213.2) del artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.



Que, las autoridades administrativas son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una entidad, estableciéndose que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose al Principio de Jerarquía como "El principio que implica que la Administración Pública esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado".



Que, por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad como es el Reglamento de Organización y Funciones. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N° 12-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 106, que la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°743-2021-MPHCO-GDLOT, de 21/04/2021, emitido por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 11°, numeral 11.2 y 213 del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 743-2021-MPHCO-GDLOT, de 21/04/2021, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, resuelve; Artículo Primero.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, a la Sra. RUNCO BARDALES EDITH, identificado con DNI N° 22468035, propietario del inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 348-Interior "B", Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, ascendente a la suma de S/. 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 soles), por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Código GDLOT-81, SGCUC-23 "Por no cercar terrenos sin construir o inmuebles con obras de edificación o demolición inconclusas, deshabitadas o en estado de abandono, o cercados con materiales estipulados en el reglamento"; equivalente al 100% de la UIT del RASA - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas en mérito a los considerandos expuestos; Artículo Segundo.- IMPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA Ejecución de Cerco Perimétrico y/o cambio de material, según Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...). Resolución que, ha sido notificado con fecha 24/04/2021, según se advierte de la Constancia de Notificación obrante del Expediente Administrativo. Ello en aplicación a la Notificación Preventiva de Sanción N° 001228, de fecha 27/01/2021; impuesta a la Sra. Runco Bardales Edith, como propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 348 - Interior "B" – Huánuco.

Que, mediante constancia N° 01133-2021-MPHCO-GSG/SGTD, de 10/11/2021, la Subgerencia de Trámite Documentario, precisa que, habiendo revisado la Base de Datos del Sistema Informático de Trámite Documentario, la administrada Edith Runco Bardales no ha presentado recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial N° 743-2021-MPHCO-GDLOT.

Que, mediante Proveído N° 055-2022-MPHCO-GAJ, de 02/02/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, advierte que, la Resolución Gerencial N° 743-2021-MPHCO-GDLOT, de 21/04/2021, ha adquirido la calidad de acto firme y consentido el día 17 de mayo del 2021; en consecuencia, se disponga la ejecución coactiva al estar consentida y por concluido el presente procedimiento administrativo.

Que, mediante Informe N°00364-2022-MPHCO-GDLOT, de 01/03/2022, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, remite el expediente administrativo al Ejecutor Coactivo, a fin de adoptar las acciones administrativas.

Que, mediante, Proveído N° 56-2022-MPHCO-OEC, de 11/03/2022, el Ejecutor Coactivo, devuelve el expediente sobre el proceso sancionador a fin que se cumpla con adoptar las acciones administrativas que correspondan, efectuando los cruces de información y actas de fiscalización correspondiente con la finalidad de identificar plenamente al sujeto obligado al cumplimiento de la sanción. Mediante, Notificación Preventiva de Sanción NPS), de 15/03/2022, se impone a la Sra. Elen Patricia Follegate Runco, la conducta infractora por no cercar terrenos sin construir o inmuebles con obras de edificación o demolición inconclusas, deshabilitadas o en estado de abandono, o cercarlos con materiales no estipulados en el presente Reglamento; en el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 348 - Huánuco.

Que, mediante Informe N° 179-2022-MPHCO-GDLOT/SGCUCIALC/LKSF, de 17/05/2022, el Asistente Técnico del Área de Licencia de Construcción, solicita opinión legal con respecto a la viabilidad de la Resolución Gerencial N° 743-2021-MPHCO-GDLOT, de 21/04/2021, en la que se resuelve imponer sanción administrativa de multa a la Sra. Runco Bardales Edith (ex propietaria del predio ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 348-Interior "B"), actual propietaria la Sra. Follegate Runco Elen Patricia, así como las acciones a tomar con respecto a la Nueva notificación Preventiva de sanción N° 003242, de 25 de marzo del 2022, impuesta a la verdadera propietaria.

Que, mediante Informe N° 01194-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 09/06/2022, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, solicita opinión legal, remitiendo todos los actuados administrativos.

Que, mediante Informe Legal N°678-2022-MPHCO-GAJ, de 21 de julio de 2022; en principio cabe precisar que, el Procedimiento Administrativo Sancionador, se rige por los principios establecidos en el Artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dentro de los cuales se encuentra el Debido Procedimiento, el cual se establece que "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)" principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1), Sub numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del mismo TUO, que señala "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a no ser notificados a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: Y a impugnar las decisiones que los afecten"; consecuentemente, el considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA, conceptúa el Derecho de Defensa como un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...). Sin perjuicio a ello, cabe indicar que; la Resolución Gerencial N° 743-2021-MPHCO-GDLOT, de 21/04/2021; ha sido emitido en base a la Notificación Preventiva de Sanción N°001228, de 27/01/2021; impuesta a la presunta infractora Edith Runco Bardales como propietaria del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 348-Interior "B" - Huánuco; ante la infracción calificada con el Código GDLOT-81, SGCUC-23 "Por no cercar terrenos sin construir o inmuebles con obras de edificación o demolición inconclusas, deshabilitadas o en estado de abandono, o cercarlos con materiales no estipulados en el reglamento"; sin embargo, de la evaluación integral al expediente administrativo se advierte del cruce de información en la Plataforma de Inter operatividad del Estado (PIDE), que el bien inmueble citado está inscrito a nombre de la Sociedad Conyugal Elen Patricia Follegate Runco y Pedro Julio Rufino Zambrano, adquirido por una Compra Venta de 11/02/2009, de los anteriores propietarios Edith Runco Bardales y Limber Anastasio Ordoñez, es decir, la



Resolución Gerencial N° 743-2021 MPHCO-GDLOT, de 21/04/2021 y la Notificación Preventiva de Sanción N° 001228, de 27/01/2021; han sido impuestas a un administrado (infractor) que no contaba la calidad de propietario ni conductor del bien inmueble; conllevando a ser un acto administrativo nulo; al no contener un requisito de validez indispensable de observancia obligatoria; esto es, la identificación correcta del infractor: conforme lo regula los Artículos 31, 37, 38, 44, 45 de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO (Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco); por cuanto, de la escritura pública, se advierte que, al momento de la NPS la administrada Edith Runco Bardales ya no contaba con la condición de propietaria del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 348 - Interior "B" - Huánuco; al haber realizado la venta con fecha 11/02/2009; es decir, fecha a priori de la NPS (27/01/2020); incurriendo los citados actos administrativos en causales de nulidad previstas en los numerales 2) y 5) del Artículo 3o del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; es decir, "Objeto o contenido" y "Procedimiento Regular"; ya que, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos: el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar lesionando derechos fundamentales: siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, obscuro e imposible de realizar; bajo ese contexto, al amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; por tanto, en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable; teniendo en consideración la flagrante vulneración al Debido Procedimiento Administrativo y el Derecho de Defensa de la administrada. Por lo expuesto, en aplicación al Artículo 213°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, ha establecido que; "(...) ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto (...)" en ese contexto normativo, la Resolución Gerencial N° 743-2021-MPHCO-GDLOT, de fecha 21/04/2021; que ha sido emitido en base a la Notificación Preventiva de Sanción N° 001228, de 27/01/2021 (acto administrativo interno); ha incurrido en la existencia de vicios de causal de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; esto es, Principio del Debido Procedimiento, Legalidad y Defensa; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) y numeral 5) (Procedimiento Regular) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 743-2021-MPHCO-GDLOT, de 21/04/2021; el mismo que, ha sido originado por la imposición de la Notificación Preventiva de Sanción N° 001228, de 27/01/2021 (acto administrativo interno), ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo; conforme al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por cuanto, el objeto o contenido lesiona derechos fundamentales del administrado; esto es, Derecho de Defensa y debido proceso, siendo impreciso, obscuro e imposible de realizar; subsecuentemente, SE DISPONGA, que la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial PROCEDA a materializar la sanción pecuniaria y no pecuniaria que contiene la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) No 003242, de fecha 15/03/2022; impuesta a la correcta propietaria del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 348-Interior "B" - Huánuco; ante la infracción calificada con el Código GDLOT-81, SGCUC-23 "Por no cercar terrenos sin construir o inmuebles con obras de edificación o demolición inconclusas, deshabitadas o en estado de abandono, o cercarlos con materiales no estipulados en el reglamento"; es decir, la Sra. Follegate Runco Elen Patricia y su esposo Pedro Julio Rufino Zambrano; a través de la Resolución Gerencial de sanción correspondiente.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SE DECLARE, la NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 743-2021-MPHCO-GDLOT, de 21/04/2021; en consecuencia, la imposición de la Notificación Preventiva de Sanción N° 001228, de 27/01/2021 (acto administrativo interno); por cuanto, los precitados actos administrativos han incurrido en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con el numeral 2) "Objeto o Contenido" y numeral 5) "Procedimiento Regular", del Artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; al advertirse que, el objeto o contenido lesiona derechos fundamentales de la administrada Edith Bardales Runco; esto es, Derecho de Defensa y debido proceso; conllevando a ser impreciso, obscuro e imposible de realizar; por cuanto, no se ha identificado de forma correcta al infractor; conforme lo regula los Artículos 31, 37, 38, 44, 45 de la

Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO; ello en aplicación al Principio Eficacia y Autotutela de la administración; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. – DISPONER, que la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, **PROCEDA** a materializar la sanción pecuniaria y no pecuniaria que contiene la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 003242 de 15/03/2022; impuesta a la correcta propietaria del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 348-Interior "B" - Huánuco; ante la conducta infractora detectada con el Código GDLOT-81, SGCUC-23 "Por no cercar terrenos sin construir o inmuebles con obras de edificación o demolición inconclusas, deshabitadas o en estado de abandono, o cercarlos con materiales no estipulados en el reglamento"; es decir, la Sra. Follegate Runco Elen Patricia y su esposo Pedro Julio Rufino Zambrano; a través de la Resolución Gerencial de sanción correspondiente.

Artículo Tercero. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto. – NOTIFICAR, a la Sra. Runco Bardales, Edith en el Jr. Pedro Barroso N°348- Interior B, distrito, provincia y departamento de Huánuco

Artículo Quinto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. – TRANSCRIBIR, a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
lemc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO